

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2009 00044 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que se omitió pronunciarse sobre los escritos presentados el 8 de marzo de 2021, reiterados el 25 y 27 de enero de 2022, por lo que evidentemente se interrumpió el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Agrega que igualmente no puede contabilizarse el tiempo de cierre de los despachos con ocasión de la pandemia, así como las otras suspensiones que se presentaron posteriormente.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, a su juicio, sus solicitudes estaban pendientes por resolver.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* la decisión cuestionada se profirió en atención a lo previsto en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, en tanto que la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, correspondía al 08 de septiembre de 2019 (fl. 306 vto.), fecha en la que se incorporó al expediente el oficio 51335.

No obstante, el apoderado de la parte demandante adujo en el recurso de reposición que el 8 de marzo de 2021 presentó una solicitud que fue desatendida por el despacho, la cual reiteró el 25 y 27 de enero de 2022, y si bien se indicó en el sistema Siglo XXI el 11 de febrero del presente año recepción memorial, no se le dio trámite.

En esas precisas condiciones y como quiera que el inconforme acreditó sumariamente su dicho aportando constancia del envío de los correos a los cuales hizo referencia, y revisado el sistema Siglo XXI, efectivamente aparece la anotación del 11 de febrero de 2022 **“RECEPCIÓN MEMORIAL”** y en su contenido se indicó **“Radicado No. 1110-2022, No. Reloj Radicador: 14858, Entidad o Señor(a): GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite”**, empero dichos memoriales nunca se incorporaron al expediente para darles trámite, se procedió a solicitar un informe sobre el particular al área encargada del manejo del correo electrónico, en el que indicaron que efectivamente se recibieron tres solicitudes del apoderado de la parte demandante, pero a ninguna se le dio trámite

oportunamente (fl. 312 y 312 vto.), los cuales fueron remitidos al área de entradas hasta el día 25 de agosto para ser incorporados al expediente, por lo que habrá de ordenarse los seguimientos correspondientes al personal de la Oficina de Ejecución que no realizó bien sus funciones.

Adicionalmente, según el informe rendido a folio 332 el memorial *Radicado No. 1110-2022, No. Reloj Radicador: 14858* fue incorporado a otro expediente, motivo por el cual no se le dio trámite en el presente asunto.

Conforme a lo analizado es palmar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en tanto que las solicitudes por él radicadas tuvieron la virtualidad de interrumpir el término previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, el proveído de 30 de junio de 2022 habrá de reponerse, en consecuencia, se continuará el trámite correspondiente.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el de reposición prosperó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 30 de junio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sería del caso proceder a correr traslado del avalúo presentado, empero se advierte que en el dictamen allegado no se aclaró si el avalúo corresponde al inmueble objeto de embargo, o a los derechos que sobre este pueda tener el demandado en atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a aclarar lo correspondiente.

De otro lado, se insta a la Oficina de Apoyo para que en lo sucesivo estén más atentos en el cumplimiento de sus funciones en tanto que en el

presente asunto no se dio trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, lo anterior a fin de evitar que cada vez que ingresen los expedientes al despacho se tengan que solicitar informes como los aquí requeridos.

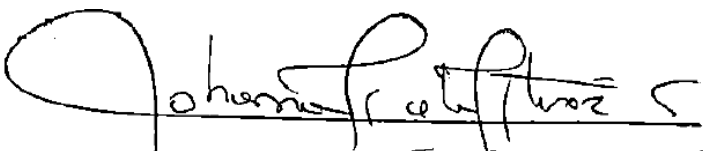
En consecuencia, se solicita a la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá que proceda a **investigar** y **establecer** quién era él o la profesional universitario(a) encargado(a) del área de baranda que debía propender por la impresión, entrega y agregación de memoriales, asimismo si ese trámite había sido asignado a algún auxiliar administrativo grado 5 para que realizara tal función.

Hecho lo anterior, procédase a **realizar seguimiento a los empleados respectivos**, comoquiera que no cumplen las funciones que se les asignan y conforme a la normatividad procesal pertinente, situación que conlleva a situaciones como la aquí ocurrida e incluso que los usuarios acudan a la acción de tutela y endilguen responsabilidad al Juzgado.

A la par, se requiere la Coordinadora Mónica Johana Arce Hernández, para que rinda informe dando las explicaciones a que haya lugar.

Igualmente, **oficiése** al Comité de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que realicen un seguimiento a los empleados que establezca la Coordinación de la Oficina de Apoyo; a la par para que realicen seguimiento a la Coordinadora Mónica Johana Arce Hernández, con el fin de determinar qué protocolos existen sobre el particular y qué medidas ha establecido para que situaciones como la aquí presentada no ocurran y se establezca la responsabilidad a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ